



**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Sustanciador

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref: Proceso ordinario de José Orlando Salas Lozano y otros contra

Expediente No 50313 3103 001 2007 00150 02

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, en procura de resolver el recurso apelativo interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se observa que durante la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, entonces vigente, al haber dejado de vincular a una de las partes del contrato de compraventa respecto del cual se invocó la acción de prevalencia.

En efecto, en la demanda se pidió declarar que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 2170 del 7 de diciembre de 2005 de la Notaría Única de Granada, Meta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria # 236-18409 de la ORIP de San Martín, Meta, por cuya virtud el señor Facundo Salas Cárdenas enajenó a su hijo Marco Aurelio Salas Lozano, 13 hectáreas del predio "El Caracol-Las Brisas", que tiene un área de 39 hectáreas y 9.935 M<sup>2</sup>, ubicado en La Inspección de Puerto Caldas, Municipio de Granada, Meta, de Granada, Meta, **es simulado**, porque las partes nunca tuvieron la intención de llevar a cabo ese acto de disposición de intereses.

Empero, con ese propósito, los demandantes solamente llamaron a juicio al señor **Marco Aurelio Salas Lozano**, quien obró como comprador, según consta en el acto escriturario en cuestión, dejando de vincular al señor **Facundo Salas Cárdenas**, que fungió como vendedor, no obstante que la presencia de esos dos sujetos resultaba indispensable para la conformación de la relación jurídico procesal.

Así tenía que ocurrir, porque es sabido que "(...) si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..."<sup>1</sup>. Asimismo, también aparece imperiosa la obligatoriedad de integrar un litisconsorcio necesario en el litigio, cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, en cuyo caso es necesario "**(...) integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir**"<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tiene dicho que en principio la acción de simulación "(...) debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato simulado, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes"<sup>3</sup>.

Ahora, en el caso de la especie, pese a ser ostensible la falencia recién advertida, el *a quo* no la avizó a tiempo pues admitió la demanda (fl.25, cdno.1), y tampoco tuvo en cuenta esa circunstancia al momento de dictar la sentencia con base en la cual dirimió el fondo de la controversia presentada por las partes.

<sup>1</sup> CSJ. SC. 11/Oct/1988.

<sup>2</sup> CSJ. SC. 24/Oct/2000, e. 5387, MP. J. Ramírez.

<sup>3</sup> CSJ. SC. 27/Oct/1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974).





Por consiguiente, como el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente durante el trámite de la presente actuación judicial, preveía la posibilidad de integrar debidamente el contradictorio mientras no se hubiere sentenciado la *litis*, y como en este caso ya se agotó esa etapa procesal, es necesario declarar la nulidad de la actuación surtida desde la sentencia apelada, inclusive, para que el Juez de primera instancia reasuma el conocimiento del proceso y disponga la vinculación de quienes actuaron como partes en el negocio jurídico en pugna.

En todo caso, como está visto que el señor Facundo Salas falleció el 28 de marzo de 2008 (fl.302, c.1), la vinculación anteriormente ordenada deberá hacerse siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con las demás normas sustanciales y adjetivas previstas para solventar situaciones como la aquí advertida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso ya referenciado, desde la sentencia proferida el 13 de mayo de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, según se expuso en precedencia.

**SEGUNDO.** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación nulitada siguiendo los lineamientos indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Magistrado